REPÚBLICA DEL PERÚ

Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 010305482019

Expediente	:	00553-2019-JUS/TTAIP
Recurrente	:	**ELIGIO JUNIOR MARCHAN RUIZ**
Entidad	:	**MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CORRALES**
Sumilla	:	Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 10 de septiembre de 2019

VISTO el Expediente de Apelación N° 00553-2019-JUS/TTAIP de fecha 31 de julio de 2019, interpuesto por **ELIGIO JUNIOR MARCHAN RUIZ** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CORRALES** con Expediente N° 1928 de fecha 7 de mayo de 2019.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 7 de mayo de 2019, el recurrente solicitó a la entidad copia fedateada de diversa información referida al expediente de Contratación Directa N° 001-2019-MDC-OEC-1 que tuvo por objeto la contratación del servicio de *"Reubicación del botadero de emergencia ubicado en el cauce de la quebrada Corrales hacia el botadero municipal del distrito de Corrales, provincia de Tumbes, departamento de Tumbes"*[1], conforme al siguiente detalle:

1. Términos de referencia aprobados por la oficina de abastecimiento.
2. Acuerdo del Concejo Municipal, que aprueba la contratación directa.
3. Informe Técnico que sustenta la contratación directa.
4. Informe legal que sustenta la contratación directa.
5. Documentos para firma de contrato presentados por la empresa CONSORCIO RAPAL.
6. Orden de servicios y/o contrato de servicio.

Con fecha 23 de mayo de 2019, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis al considerar denegada su solicitud por no mediar respuesta de la entidad dentro del plazo legal.

Mediante el Oficio N° 262-2019-MDC/SGSMS-AL de fecha 19 de julio de 2019[2], la entidad informó que mediante la Carta N° 024-2019-MDC/M.A.C.F de fecha 27 de

[1] En adelante, Contratación Directa N° 001-2019-MDC-OEC-1.
[2] Recibido por esta instancia con fecha 31 de julio de 2019.

mayo de 2019[3], comunicó al recurrente que se apersone a su sede institucional para realizar la liquidación del costo de reproducción de la información solicitada.

Asimismo, mediante la Resolución N° 010105272019 de fecha 23 de agosto de 2019, esta instancia solicitó a la entidad que en un plazo máximo de cuatro (4) días hábiles remita sus descargos y el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública del recurrente, plazo que sumado al término de la distancia de 4 días calendario[4] desde la fecha efectiva de notificación[5], venció el 10 de septiembre de 2019; no obstante, dichos requerimientos a la fecha no han sido atendidos[6].

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo Nº 043-2003-PCM[7], establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Además, el artículo 13° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo Nº 072-2003-PCM[8] señala que la liquidación del costo de reproducción que contiene la información requerida, estará a disposición del solicitante a partir del sexto día de presentada la solicitud, debiendo acercarse a la entidad y cancelar este monto, a efectos que la entidad efectúe la reproducción correspondiente y pueda poner a su disposición la información solicitada.

2.1 Materia de discusión

De autos se advierte que la controversia consiste en determinar si la entidad cumplió con poner a disposición del recurrente la liquidación del costo de reproducción conforme a ley.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Al respecto, conforme al numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú se dispone que:

> *"Artículo 2.- Toda persona tiene derecho:*
> *(...)*

---

3 Recibida por el recurrente con fecha 27 de mayo de 2019.
4 Conforme a lo dispuesto para el distrito de Corrales en el Reglamento de Plazos de Término de la Distancia y Cuadro General de Términos de la Distancia, aprobado por la Resolución N° 288-2015-CE-PJ.
5 Notificada el 2 de septiembre de 2019.
6 Habiendo esperado que finalice el horario de atención de mesa de partes del día 10 de septiembre de 2019.
7 En adelante, Ley de Transparencia.
8 En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

5. A solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.
(...)" (subrayado agregado)

Bajo dicho marco constitucional, el primer párrafo del artículo 13° del Reglamento de la Ley de Transparencia, ha dispuesto lo siguiente:

"Artículo 13.- Liquidación del costo de reproducción
La liquidación del costo de reproducción que contiene la información requerida, estará a disposición del solicitante a partir del sexto día de presentada la solicitud. El solicitante deberá acercarse a la Entidad y cancelar este monto, a efectos que la entidad efectúe la reproducción correspondiente y pueda poner a su disposición la información dentro del plazo establecido por la Ley.
(...)" (subrayado agregado)

Asimismo, como se puede apreciar, el término "liquidación" según definición de la Real Academia de la Lengua Española se define de la siguiente manera:

"Liquidación
1. f. Der. Acto por el que se cuantifica el tributo que ha de pagar un contribuyente."[9]

Por su parte, el Tribunal Constitucional mediante el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02512-2013-PHD/TC:

"6. De lo que aparece en los autos, la presente demanda debe ser estimada pues conforme se deprende del Oficio N° 125-2011-TRANSPARENCIA/ONP (Cfr. Fojas 125), no se indica al accionante a cuánto asciende el costo de reproducción de los derechos de reproducción que le corresponde pagar. Sin dicha liquidación, el demandante no puede realizar abono alguno pues tales costos están directamente vinculados a lo que efectivamente cueste la reproducción de lo requerido.
Al respecto, conviene precisar que, en el presente caso, no es posible que ello sea calculado por el propio accionante." (subrayado agregado)

De ello se concluye que resulta una obligación para las entidades de la Administración Pública bajo el ámbito de la Ley de Transparencia, que a partir del sexto día de presentada la solicitud de acceso a la información pública deberán poner a disposición del solicitante la liquidación del costo de reproducción correspondiente, que a su vez implica necesariamente expresar de manera clara la cantidad de folios a reproducirse y el costo que ello implica, debiendo figurar en el Texto Único de Procedimiento de Administrativos[10] de la entidad la tasa de reproducción, conforme al artículo 20° de la Ley de Transparencia.

Ahora bien, de autos se aprecia que el recurrente con fecha 7 de mayo de 2019 solicitó a la entidad copia fedateada de diversa información referida al expediente de Contratación Directa N° 001-2019-MDC-OEC-1, por lo que se

[9] Consulta efectuada en la página web de la Real Academia Española – Diccionario de la lengua española: https://dle.rae.es/ - [Fecha de consulta 10 de septiembre de 2019].
[10] En adelante, TUPA.

infiere que la documentación requerida corresponde exclusivamente a la generada por la entidad en el marco de la citada contratación.

Posteriormente, mediante la Carta N° 024-2019-MDC/M.A.C.F notificada el día 27 de mayo de 2019, esto es con posterioridad al sexto día que dispone el artículo 13° del Reglamento de la Ley de Transparencia, la entidad solicitó al recurrente se apersone a su sede municipal, sin detallar el monto de la tasa por el costo de reproducción de la información requerida, conforme al siguiente detalle:

> *"(...) solicitó a usted, tenga a bien apersonarse a la Municipalidad Distrital de Corrales, a fin de realizar las coordinaciones con el Responsable de la oficina de Acceso a la Información Pública para efectos que se realicen los pagos correspondiente (...)."*

De ello se advierte que la entidad no ha cumplido con informar al recurrente la liquidación del costo de reproducción de la información requerida, obligación que implica cuantificar la documentación a reproducir y el monto de la tasa que debe pagar conforme al TUPA de la entidad, por lo que a consideración de esta instancia corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que ponga a disposición del recurrente la liquidación del costo de reproducción de la información solicitada conforme a las consideraciones expuestas.

Finalmente, de conformidad con el artículo 30° del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° y el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **ELIGIO JUNIOR MARCHAN RUIZ** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública de fecha 7 de mayo de 2019 y; en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CORRALES** poner a disposición del recurrente la liquidación del costo de reproducción de la información solicitada conforme a las consideraciones expuestas en la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CORRALES** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ELIGIO JUNIOR MARCHAN RUIZ** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CORRALES**, de

conformidad con lo previsto en el numeral 18.1 del artículo 18° de la norma citada en el artículo anterior.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal Presidenta

PEDRO CHILET PAZ
Vocal

ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

Vp:mrmm/jcchs